

Señores:

**JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** AMPARO JACINTA GONZALEZ CEBALLOS  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP Y OTROS  
**Llamada en G:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicación:** 76001 31 05 004 2013 01046 00

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 173 DEL 27 DE ENERO DE 2025.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 173 del 27 de enero de 2025, notificado por estados electrónicos el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. La señora AMPARO JACINTA GONZALEZ CEBALLOS interpuso demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades PREMIER SOCIAL CTA y EMCALI EICE ESP.
2. Una vez admitida la demanda, EMCALI EICE ESP., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de las Pólizas No. 994000000854, 994000003409, 994000009373 y 994000002140.
3. El día 12 de mayo de 2017, mediante audiencia pública el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia de primera instancia por la cual: (i) condenó y declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y EMCALI desde el 01 de julio de 2008 al 23 de febrero de 2011, (ii) condeno a EMCALI al pago de las prestaciones sociales (iii) condeno a EMCALI a pagar indemnización moratoria de día de salario \$43.333 desde el 13 de julio de 2011 al pago. (iv) declaro que la CTA es solidaria de las condenas, (v) Ordeno a la llamada en garantía reintegrar a EMCALI las sumas que cancelé por prestaciones e indemnización, (vi) y condeno en costas a las demandadas.
4. Los apoderados judiciales de las demandadas PREMIER SOCIAL CTA y EMCALI EICE ESP., y mi prohijada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como llamada en garantía, presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
5. Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 115 del 19 de abril de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió:

**1. REVOCAR** la orden impartida a la Aseguradora Solidaria LTDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**2. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**3. COSTAS** en esta instancia a cargo de Emcali EICE ESP y de la CTA PREMIER SOCIAL y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en el 2% del valor de las condenas de primera instancia, suma que se divide en partes iguales entre las apelantes.

- El 26 de abril de 2024 se radicó una solicitud de corrección respecto a la Sentencia de Segunda Instancia No. 115, de fecha 19 de abril de 2024, en la cual el honorable Tribunal cometió un error al referirse a mi prohijada como *Aseguradora Solidaria LTDA S.A.*, cuando la razón social correcta es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- Posteriormente, el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Cali mediante el auto No. 173 del 27 de enero de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, evidenciándose que erróneamente liquido costas a cargo de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pese a que la misma fue absuelta de todas las pretensiones incoadas. Tal como se muestra a continuación:

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en segunda instancia	\$2.064.142
Agencias en derecho a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en segunda instancia	\$2.064.142
Otras sumas acreditadas	-0-
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$7.128.284</b>

- Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que procedió a liquidar costas a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.564.142)**, cuando la misma fue absuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y en ninguna de las 2 instancias se condenó por dicho rubro a mí prohijada.

## **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS**

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando seriere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 28 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 28 de enero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

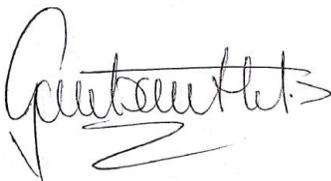
De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, tal como ocurre en el caso de marras.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

**III. PETICIONES**

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 173 del 27 de enero de 2025, notificado por estados el día 28 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **REVOCAR** la liquidación de costas efectuada a cargo de mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en atención a lo decidió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia No. 115 del 19 de abril de 2024.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio d173 del 27 de enero de 2025, notificado por estados el día 28 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.